Modifica el Código Penal, en materia de requisitos para la interceptación y grabación telefónica durante la investigación de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

Boletín N°12061-07

CONSIDERANDO QUE:

1. Si bien la interceptación telefónica está permitida para los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, según dispone el artículo 411 octies del Código Penal[1], esta se ciñe a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal. La primera de las normas citadas dispone, en su inciso cuarto, una importante restricción para la ejecución de esta técnica de investigación:

 "*La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de esta, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.*"

2. En los delitos de trata de personas y tráfico de migrantes ocurre que, en la mayoría de los casos, no se cuenta ni con el nombre ni con la dirección del afectado con la medida, toda vez que se les conoce por apodos o simplemente por el número de teléfono con el cual se comunicaban las víctimas. Ahora bien, este requisito, que podría parecer general, tiene un matiz: la Ley Nº 20.000, que sustituye la Ley Nº 19.366, que sanciona el trafico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en su artículo 24[2]

1 Artículo 411 octies.- Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.

En todo aquello no regulado por este artículo los agentes encubiertos e informantes se regirán por las disposiciones respectivas de la ley Nº 20.000.

2 Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

estableció la posibilidad de emplear diversas técnicas de investigación, dentro de las cuales se encuentra la interceptación telefónica. Para dichos caso, el inciso segundo del artículo 24 establece una excepción:

> "*Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.*"

3. En tanto técnica especial de investigación, la interceptación telefónica aparece como especialmente relevante cuando se opera, por ejemplo, mediante organizaciones de fachada o en la clandestinidad; cuando, también, las víctimas no tienen como identificar específicamente a los hechores, o cuando, identificados, no se cuenta con los requisitos que establece el artículo 222 del Código Procesal Penal.

4. Al igual que en el tráfico de drogas, en la trata de personas y en el tráfico ilícito de migrantes, se hace necesario contar con técnicas especiales de investigación que permitan superar la barrera de protección con que cuentan quienes cometen los ilícitos, particularmente porque dicha barrera consiste en el anonimato. Así, el secreto con que actúan demanda el empleo de técnicas que permitan derrotar dicha circunstancia.

5. Así, quienes suscribimos el presente, tenemos la convicción de que esta excepción debería regir también para la trata de personas y para el tráfico ilícito de migrantes, ya que en ambos casos la identificación del hechor es de suyo compleja y no siempre se cuenta con el nombre y la dirección de este, por lo cual se priva a la investigación de una herramienta muy importante. Habiendo una semejanza importante entre las circunstancias de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes respecto del tráfico de drogas, particularmente porque en ellos se opera mediante asociaciones ilícitas que operan bajo secreto, aparece dable razonar según el adagio que reza: "*a la misma razón, la misma disposición*".

6. Por ello, el proyecto de ley que se ofrece modifica el artículo 411 Octies del Código Penal, incorporando al texto de su inciso segundo una excepción en aras de prescribir que, respecto de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes "*no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren*".

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Por las consideraciones previamente expuestas, los diputados que suscribimos venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 411 octies del Código Penal el punto y aparte por un punto y coma, agregándose a continuación la siguiente expresión:

"*sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.*"

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
DIPUTADA

CAMILA FLORES OPORTO
DIPUTADA